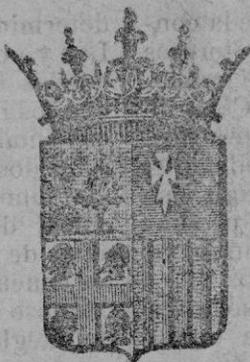


PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

- En la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- Las suscripciones de fuera podrán hacerse restando su importe en libranza del Tesoro á letra de fácil cobro.
- El pago de la suscripción adelantado.
- La correspondencia se remitirá franquada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

20 pesetas al año * Extranjero, 45.

- Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.
- Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín Oficial, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes D. Jaime, Doña Beatriz y D.^a María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 25 abril 1912).

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la aplicación de la ley de 12 de junio de 1911, sobre Casas baratas.

(Conclusión).

CAPÍTULO VI

DE LAS SUBVENCIONES

Art. 94. Cuando una Sociedad cooperativa tenga entre sus objetos la construcción de casas baratas y aspire a gozar de los beneficios del artículo 21 de la ley, deberá practicar las operaciones de cooperación en la construcción, con entera independencia económica de las que se refieran á otros objetos, sin que en ningún caso la responsabilidad contraída en la gestión de éstos afecte á las operaciones relacionadas con la construcción de casas baratas.

Art. 95. Los particulares o Sociedades que aspiren á los beneficios del artículo 21 de la ley, en cuanto se refiere á la distribución de las subvenciones del Estado, deberán acudir á los concursos que se regulan en el artículo 97 de este Reglamento.

Art. 96. En los diez primeros días del mes de enero de cada año, el Instituto de Reformas Sociales pedirá á las Juntas de fomento y mejora de las casas baratas informe acerca del estado y condiciones del problema de la habitación económica en la localidad respectiva, y sobre las necesidades más apremiantes en relación con la intervención protectora que se establece en el artículo 21 de la ley, y más especialmente respecto de la acción de las Sociedades y particulares en la construcción de viviendas baratas, debiendo la Junta indicar cuál de las formas de subvención que el artículo citado estatuye es en la localidad de mayor urgencia.

Los informes de las Juntas se enviarán al Instituto antes del 20 de enero, y éste, previo estudio de los mismos, informará al Ministro de la Gobernación acerca de la distribución más conveniente de la subvención legal antes del 31 de dicho mes, debiendo tener en cuenta el destino que, según el párrafo 2.^o del artículo 21, debe darse necesariamente al 50 por 100 de la misma.

Art. 97. Para dar cumplido efecto al artículo 21 de la ley, el Instituto de Reformas Sociales organizará todos los años los oportunos concursos con sujeción á las reglas siguientes:

Para la distribución del 50 por 100 de la consignación legal destinada al abono de intereses de las sumas obtenidas a préstamo, que no devenguen más del 5 por 100 anual, de Cajas de Ahorro, Montes de Piedad, Banco Hipotecario e instituciones de crédito reconocidas legalmente, por las Sociedades cooperativas organizadas para la construcción de casas baratas, propiedad de los socios, se anunciará el concurso en la primera quincena del mes de febrero.

Las solicitudes se presentarán en la segunda quincena del mismo mes ante la Junta de fomento y mejora de las casas baratas o ante la representación que, a falta de aquélla, hubiere designado el Instituto de Reformas Sociales, y, en su defecto, ante el Ministro de la Gobernación.

En la primera quincena del mes de marzo informarán las Juntas o quien hiciera sus veces, remitiéndose inmediatamente solicitudes e informes al Instituto de Reformas Sociales, quien a su vez informará sobre la distribución de la subvención legal, según lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, elevando su informe, con todos los antecedentes, al Ministro de la Gobernación.

El concurso para la distribución del otro 50 por 100 de la subvención legal, a que se refiere el párrafo 4.º del artículo 21 de la ley, se anunciará en la segunda quincena del mes de febrero, presentándose las solicitudes, según se dispone en el párrafo anterior, en la primera quincena del mes de marzo, y remitiéndose aquéllas, con los informes de las respectivas Juntas de fomento y mejora, en la segunda quincena del mismo mes, al Instituto de Reformas Sociales, quien informará a su vez sobre la distribución de la subvención legal, elevando el informe, con todos los antecedentes, al Ministro de la Gobernación. En el anuncio de este concurso se hará constar la parte que se destine de este 50 por 100 de la consignación legal a subvenciones a particulares o entidades constructoras, a tenor del párrafo 4.º del artículo 21 de la ley, y la destinada a garantizar intereses que devenguen las obligaciones que emitan las Sociedades cooperativas, a fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas, según lo estatuido en el párrafo 5.º del mismo artículo.

Cuando la subvención consignada en los presupuestos generales del Estado excediere de las 500.000 pesetas a que se refiere el artículo 21 de la ley, se hará constar en el concurso de que trata el párrafo anterior, advirtiendo que para la distribución de la cantidad que exceda de dichas 500.000 pesetas, serán preferidas, a tenor del artículo 23 de la referida ley, las entidades o Sociedades nuevas que comenzaren sus trabajos dentro del ejercicio respectivo, y aplicando, en cuanto sea posible, a la distribución las preferencias establecidas por la Ley y por este Reglamento.

En los anuncios de concursos se consignarán clara y precisamente las condiciones legales de los mismos; documentos e informes que deban acompañarse a las solicitudes; preferencias

determinadas por los artículos 21, 22 y 23 de la Ley y por este Reglamento, y cuantas circunstancias estimare oportunas el Instituto, para que los interesados puedan acudir, con perfecto conocimiento de las disposiciones legales, a los referidos concursos.

A tenor de lo prescrito en la disposición adicional de la ley, las Sociedades constituidas antes de su publicación, podrán tomar parte en los concursos de que habla este artículo, acomodándose a las exigencias generales de la Ley y del Reglamento.

Los concursos se anunciarán en la *Gaceta de Madrid*, *Boletín del Instituto de Reformas Sociales* y *Boletines Oficiales* de las provincias, procurando darles la mayor publicidad, mediante la prensa.

Los informes emitidos por el Instituto, en cumplimiento del artículo 21 de la ley, con un resumen de los concursos realizados con arreglo al presente artículo, se publicarán en la *Gaceta*, a la vez que la distribución de la consignación legal acordada por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 98. Para poder acudir al concurso a que se refiere el párrafo 2.º del artículo anterior, y, en su caso, obtener la subvención de que tratan los párrafos 1.º y 2.º del artículo 21 de la ley, las Sociedades cooperativas de construcción de casas baratas propiedad de los socios, presentarán los justificantes, en forma legal, de las operaciones de préstamo realizadas a tenor de lo dispuesto en el párrafo 2.º del citado artículo de la ley, y las condiciones en que se hace la emisión de obligaciones, garantías de las mismas y cuadro de amortización.

Art. 99. En el concurso a que se refiere el párrafo 2.º del artículo 97 de este Reglamento, para la distribución del 50 por 100 de la subvención legal de que trata el párrafo 2.º del artículo 21 de la Ley, serán preferidas:

- 1.º Las Sociedades que obtuvieren sus préstamos a interés más bajo.
- 2.º Dentro del mismo tipo de interés, las que solicitaren la subvención con respecto a préstamos de cuantía menor; y
- 3.º Las que construyan casas más baratas, teniendo en cuenta su valor en renta o en venta, y según las circunstancias de la localidad.

Cuando el importe de las solicitudes de subvención para abono de intereses, después de guardado el orden de preferencia que se establece en los dos números anteriores, excediere del 50 por 100 de la suma presupuesta con arreglo a la ley, se distribuirá aquél, teniendo en cuenta en todo caso el número de viviendas que se pretenda construir, sus condiciones económicas, las circunstancias de localidad, y procurando que la subvención beneficie el mayor número de individuos posible.

Para determinar la preferencia a que se refiere el párrafo anterior, las Juntas de fomento y mejora de las casas baratas reunirán todos los datos e indicaciones demostrativos, tanto del número de las viviendas proyectadas como de sus condiciones económicas, coste de las casas,

tipo de alquiler y de venta al contado o a plazos, urgencia de las construcciones en la localidad respectiva, y cálculo, tan exacto como sea posible, de los individuos beneficiados; y, con su informe, los remitirán, con las solicitudes, al Instituto de Reformas Sociales, a fin de que, en vista de todo, pueda a su vez informar según lo dispuesto en la ley. El Instituto podrá pedir cuantas aclaraciones o datos complementarios estime oportunos a las referidas Juntas.

Art. 100. En el concurso a que se refiere el párrafo 3.º del artículo 97 del Reglamento para distribuir la parte del 50 por 100 de la subvención legal de que trata el artículo 21 de la ley, y que, según el párrafo 5.º del mismo, puede destinarse a garantizar el interés, no superior al 5 por 100, que devenguen las obligaciones que emitan las Sociedades cooperativas, con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas, se tendrá en cuenta para las preferencias lo dispuesto en el artículo anterior.

Quando se trate de la distribución de subvenciones a que se refiere el párrafo 4.º del artículo 21 de la ley, se tendrá en cuenta, ante todo, la preferencia establecida en el número 3.º del artículo 99 de este Reglamento.

Art. 101. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 37 de la ley sobre Casas baratas, los Ayuntamientos podrán acudir al concurso de que trata el párrafo 3.º del artículo 97 de este Reglamento, en las condiciones que el mismo determina.

Art. 102. El particular o entidad constructora que acuda al concurso, hará constar necesariamente el fin que se propone, el plan para llevarlo a cabo, el cálculo en que basa su gestión financiera, los plazos de construcción y cuantos extremos análogos sirvan para fundamentar la concesión del subsidio oficial.

Será indispensable hacer constar cuál es el capital empleado en el momento de formalizar la petición y cuál es el que anualmente se invierte en las obras.

Igualmente harán constar, con referencia a sus Estatutos, si se trata de Sociedades, y mediante declaración ante las Juntas de fomento, si de particulares, que los beneficios como Empresa no excederán del 4 por 100 anual.

Los particulares declararán, además, que se someten a las disposiciones vigentes de la Ley y de este Reglamento.

No se admitirán en los concursos de que trata el artículo 97 de este Reglamento, ninguna entidad o particular constructor, sin que presente con la solicitud el certificado de calificación de casas baratas, obtenido según dispone el capítulo III del mismo.

Art. 103. Ninguna subvención otorgada a tenor de lo dispuesto en el párrafo 4.º del artículo 21 de la ley, podrá exceder del 25 por 100 del capital empleado por la Sociedad o particular respectivo, según dispone el artículo 22 de la misma.

Art. 104. El artículo 24 de la ley sólo se aplicará en los casos notorios de fracaso por culpa de los constructores o de mala fe.

Quando haya lugar a aplicarlo, la Junta representará los intereses del Estado, procediéndose a la subasta de las obras si fuere preciso.

Art. 105. Cuando no se agotare la subvención legal a que se refieren los artículos 21 y 23 de la ley, el remanente podrá destinarse a auxiliar a las Juntas de fomento y mejorará de las casas baratas, según lo dispuesto en el artículo 6.º de la misma y previo informe del Instituto de Reformas Sociales, debiendo tenerse en cuenta la respectiva importancia de la labor realizada por las diversas Juntas para otorgar y distribuir la subvención.

En ningún caso podrá concederse más de 7.500 pesetas de una sola vez.

CAPÍTULO VII

SEGURO

Art. 106. El Instituto Nacional de Previsión se encargará de desenvolver todo lo relativo al seguro en sus relaciones con la ley de Casas baratas.

CAPÍTULO VIII

INTERVENCIÓN MUNICIPAL

Art. 107. En cumplimiento de la ley de 12 de junio de 1911, los Ayuntamientos vienen llamados a ejercer una misión colaboradora de la acción del Estado, que abarca los siguientes extremos:

1.º La petición al Gobierno, cuando lo estimaren necesario, para que se cree en el Municipio una Junta de fomento y mejorará de la habitación barata.

2.º Los trabajos conducentes a constituir esa misma Junta tan luego lo requiera así el Gobernador de la provincia.

3.º La adopción de las medidas a que vengán obligados por las Leyes vigentes o que les pidan las Juntas citadas para el fomento y mejora de las habitaciones baratas.

4.º Promover las reformas que las Juntas propongan en las habitaciones, y su clausura, cuando se vea que son impropias para albergue humano.

5.º Proponer a las Juntas la práctica de aquellas informaciones que estimen necesarias sobre la condición de las casas en el Municipio.

6.º Proponer al Gobernador de la provincia el nombramiento de los Vocales Médico, Arquitecto y Concejal de las Juntas de fomento y mejora de la habitación barata.

7.º Favorecer, por medio de subvenciones consignadas en presupuestos, la construcción de casas baratas.

8.º Proveer a los gastos de personal y material indispensables de las Juntas, salvo el caso en que pudieran las mismas Juntas sufragarlos con recursos propios.

9.º Consignar en sus presupuestos las cantidades necesarias para las atenciones de las Juntas.

10. Asesorar al Instituto de Reformas Sociales cuando éste, a falta de Junta local, haga sus veces en cumplimiento del artículo 9.º de la ley, o bien representar a dicho Instituto cuando éste le confriese el desempeño de funciones rela-

cionadas con la aplicación de la ley y de este Reglamento.

11. Ceder los terrenos o parcelas que les pertenezcan en el ensanche o afueras de las poblaciones, al objeto que señala el artículo 10 de la ley, o proporcionar solares a precios reducidos o en condiciones de fácil pago.

12. Ordenar que cuantas operaciones y expedientes relativos al cumplimiento y desarrollo de los preceptos legales se tramiten por las oficinas municipales, lo sean de un modo gratuito, y eximir del pago de derechos por licencias, introducción de materiales y de todo arbitrio municipal a las construcciones de planta y obras de reforma.

13. Auxiliar la construcción y reforma de casas baratas, concertando con Empresas de conducción y distribución de agua, gas, electricidad, etc., el suministro de éstos a precios reducidos, y con las Compañías de tranvías el establecimiento de líneas con tarifas económicas para el servicio de las zonas urbanas en que las casas baratas se construyan.

14. Las demás obligaciones y facultades que se contienen en el capítulo III de la ley, ya para el estímulo a la acción de los particulares, o bien para la construcción directa por los Ayuntamientos.

Art. 108. Por lo que respecta al apartado 4.º del artículo 107, ha de tenerse presente que el objeto de la Ley y de este Reglamento no es tan sólo el estimular la construcción de casas baratas, mediante la concesión de ciertos beneficios, siempre que cumplan con las condiciones impuestas por el artículo 2.º de la ley; su acción alcanza también a la mejora de las casas ya construídas que, sirviendo de vivienda a las clases modestas a que hace referencia el citado artículo, y aun no reuniendo las circunstancias de casa barata que determina, sean impropias para el albergue humano.

Art. 109. A los efectos del artículo precedente, las Juntas de fomento y mejora de casas baratas podrán formar un inventario de las habitaciones modestas existentes en su demarcación, haciendo de ellas una primera clasificación en aceptables e insalubres.

Se comprenderán en el grupo de insalubres aquellas casas que no reúnan las condiciones higiénicas indispensables para la vida, por las malas cualidades del terreno en que se asientan; de las calles, patios y construcciones que las rodean; medio ambiente, hacinamiento de habitaciones, exigüidad del cubo de aire, deficiencia de luz y ventilación, mala distribución, defectuoso e incompleto alejamiento de inmundicias, y, en resumen, aquellas cosas que, por ausencia o insuficiencia de los preceptos de higiene aplicada a las construcciones, que apreciará la Junta, constituyan un peligro grave para la salud de los moradores, y aun para la población en general.

Art. 110. Las habitaciones insalubres se dividirán a su vez en dos clases:

1.ª Casas susceptibles de reforma en el concepto higiénico, en las cuales, mediante obras

cuyo coste esté en prudente relación con el valor que la finca ha de alcanzar con ellas, se pueda transformar la casa insalubre en aceptable.

2.ª Casas inhabitables, en las que, por circunstancias del subsuelo, de la super-estructura, de su situación, construcciones próximas, motivos de infección, etc., no sea posible su reparación y modificación en términos aceptables para la salud de los habitantes.

Art. 111. Para el estudio, inventario y clasificación de las casas existentes en cada localidad, a que se refieren los artículos anteriores y el apartado f) de artículo 3.º de la ley, las Juntas se inspirarán en términos generales, en los preceptos de higiene que este Reglamento establece para las casas que en lo sucesivo se construyan.

Art. 112. Las viviendas modestas, conceptuadas de insalubres por las Juntas de fomento, se considerarán, para los efectos de la intervención municipal, comprendidas en las clases siguientes:

1.ª Una o varias casas, ya estén completamente aisladas de las contiguas, ya formando manzana con otras no comprendidas en la definición de casa barata.

2.ª Grupos de viviendas, formando una o varias manzanas, constituidas, en su totalidad o mayor parte, por casas insalubres destinadas al alojamiento de familias modestas.

Art. 113. La Junta denunciará a las Autoridades locales la existencia de las casas insalubres, ya se trate de casas aisladas, ya formando grupo o manzana, acompañando la clasificación que le merecen, según el inventario que de ellas tenga formado.

Art. 114. Recibida por el Alcalde la denuncia formulada por la Junta de fomento y mejora de casas baratas, y a que se refiere el artículo 28 de la ley, el Ayuntamiento acordará sobre la misma, dentro del mes siguiente a la fecha de haber recibido aquélla. Si el Ayuntamiento no estimase oportuno aplicar la ley, comunicará el acuerdo razonado a la Junta, publicándose en el *Boletín Oficial* de la provincia. La Junta remitirá copia autorizada del mismo al Ministerio de la Gobernación.

Art. 115. Acordado por el Ayuntamiento que es oportuna la aplicación de la ley, en virtud de la denuncia de la Junta a que se refiere el artículo 28 de la misma, se procederá a preparar el plan de las obras necesarias, según lo dispuesto en el artículo 29 de aquélla, en el término de tres meses.

Art. 116. El plan de reformas de las casas susceptibles de higienizarse, a que hacen referencia los artículos anteriores, se inspirará, en cuanto sea posible, en las reglas generales de higiene contenidas en este Reglamento, y ha de comprender el saneamiento del terreno, eliminación de la humedad, alejamientos de inmundicias y las obras necesarias para llevar en cantidad suficiente al interior de las viviendas agua, aire y luz, por medio de aumento de capacidad de las habitaciones, rasgado de vanos, apertura

de éstos y de nuevos patios, si es preciso, blanqueos y limpiezas generales, etc.

Art. 117. Cuando se trate del caso 1.º del artículo 112 de este Reglamento, y a tenor del artículo 30 de la ley, el acuerdo tomado por el Ayuntamiento se notificará, dentro de los quince días siguientes, a los propietarios interesados, poniéndoles de manifiesto, por término de veinte días, en la Secretaría del Ayuntamiento, el plan de obras propuesto para las reformas necesarias y el presupuesto para la ejecución de las mismas. Si, pasados los veinte días, los propietarios interesados no comparecen, se les hará nueva notificación, advirtiéndoles que de no comparecer dentro de los diez días siguientes, se les tendrá por conformes con lo acordado por el Ayuntamiento. Si el propietario interesado estuviera conforme, comenzará la ejecución de las obras dentro de los dos meses siguientes, debiendo estar realizadas con la intervención técnica del Arquitecto o Maestro de obras del Ayuntamiento, y sometiéndose en todo momento a la inspección organizada por este Reglamento.

Si el propietario no estuviera conforme con lo acordado por el Ayuntamiento, acudirá ante él, oponiendo, en exposición razonada, los reparos que estime oportunos.

El Ayuntamiento podrá:

1.º Aceptar desde luego los reparos del propietario y modificar lo acordado; si el nuevo acuerdo revocase por completo el anterior, antes de declararlo firme, el Ayuntamiento oirá el parecer de la Junta de fomento y mejora de las casas baratas.

2.º Nombrar una Comisión de su seno para oír al propietario y practicar cuantas diligencias se estimen oportunas, al efecto de poner en claro la situación real de la casa o casas denunciadas y las reformas indispensables. En el término de quince días, la Comisión informará al Ayuntamiento, y éste resolverá oyendo a la Junta de fomento y mejora de casas baratas.

En el caso de que el Ayuntamiento insistiera en la reforma o demolición de la casa o casas denunciadas, lo comunicará al propietario interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha del último acuerdo tomado, dando a aquél el plazo de ocho para manifestar su conformidad o negativa a realizar las obras por su cuenta, las que, caso de conformidad, comenzarán, dentro del mes siguiente, en las condiciones indicadas en el párrafo 1.º de este artículo.

Cuando el propietario se negase a realizar por su cuenta las obras acordadas, y el Ayuntamiento insistiere, podrá aquél acudir en alzada al Ministro de la Gobernación, quien resolverá oyendo al Instituto de Reformas Sociales.

Si el Ministro de la Gobernación confirmase el acuerdo del Ayuntamiento, éste podrá proceder, en aplicación del artículo 30 de la ley, a realizar las obras. Al efecto, se hará una Memoria con la valoración actual del inmueble, el coste de las reformas necesarias y la valoración del inmueble, una vez efectuadas éstas. Si de las oportunas comparaciones resultara que el

inmueble mejorado cubriera sin déficit el valor actual y el coste calculado de las mejoras, el Ayuntamiento procederá desde luego a la expropiación de la casa o casas denunciadas y a ejecutar las obras. En otro caso, el Ayuntamiento deberá procurar los recursos necesarios para atender al déficit que la ejecución de la reforma pudiera ocasionar.

Art. 118. Cuando la denuncia de la Junta de que trata el artículo 23 de la ley se refiera al segundo caso del artículo 112 de este Reglamento, y el Ayuntamiento acordare la aplicación de la misma, se procederá, dentro del mes siguiente, a hacer el plan de obras que se hará público con la Memoria justificativa y el presupuesto, por un plazo de tres meses. No podrá procederse a la publicación que se indica, sin que el Ayuntamiento justifique en forma legal los recursos calculados para la ejecución de las obras proyectadas.

Art. 119. Los que se creyeron perjudicados por la ejecución del plan de las obras proyectadas, según lo dispuesto en el artículo anterior, podrán presentar sus reclamaciones ante el Ayuntamiento en el término de un mes, a contar de la fecha en que aquél se hubiere hecho público, y el Ayuntamiento acordará sobre las mismas en el mes siguiente después de oír a la Junta de fomento y mejora de las casas baratas.

Los interesados podrán recurrir contra los acuerdos del Ayuntamiento, en el término de quince días, ante el Ministro de la Gobernación. Los recursos se presentarán en la Alcaldía respectiva, a fin de que ésta, transcurrido el plazo indicado, los una al expediente que habrá de remitir al Ministro de la Gobernación en cumplimiento del artículo 32 de la ley. El Ministro resolverá sobre los recursos y sobre el expediente en general, oyendo el parecer de la Comisión permanente del Consejo de Estado y del Real Consejo de Sanidad.

Art. 120. Las obras acordadas en el plan aprobado por el Ministro de la Gobernación, según lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la ley, se declaran de utilidad pública a los efectos de la expropiación forzosa, con las modificaciones a que se refiere el artículo 36 de aquélla.

Al efecto, el Ayuntamiento pedirá a la Junta de fomento y mejora de casas baratas un inventario de las viviendas que fuere necesario expropiar, y si en él figurasen habitaciones clasificadas como impropias para albergue humano, iniciará respecto de éstas un expediente especial, en que se oirá a los interesados sobre las condiciones de habitabilidad de las viviendas.

Los interesados habrán de presentar sus reclamaciones en el término de diez días, y el Ayuntamiento resolverá en definitiva, después de oír el parecer de la Junta de fomento y mejora de casas baratas y del Inspector del trabajo, donde le hubiere.

Art. 121. Cuando el Ayuntamiento acordare el empréstito según lo dispuesto en los artículos 34 y 35 de la ley, una vez aprobado por la Jun-

ta municipal, se remitirá al Ministro de la Gobernación, al sólo efecto de examinar si se ha procedido en condiciones legales, entendiéndose aprobado si al mes siguiente no hubiere recaído decisión alguna sobre el mismo.

Art. 122. Las casas construídas como consecuencia de la reforma acordada en el plan de obras a que se refiere el artículo 34 de la ley, gozarán de las exenciones tributarias que ésta otorga, y se someterán a los preceptos de la misma cuando el Ayuntamiento las venda o alquile, siempre que éste se hubiere acomodado a las exigencias de aquélla y de este Reglamento, tanto en lo tocante a sus condiciones generales de construcción, higiene, destino y demás, cuanto en lo referente a la inspección que en el Reglamento se establece.

Art. 123. Cuando fuese preciso desalojar casas insalubres, en aplicación de los artículos 108, 112, 115 y 117 a 120 de este Reglamento, se dará a los habitantes un plazo de uno a tres meses, según las circunstancias, para que puedan encontrar nueva vivienda.

Art. 124. Los Ayuntamientos podrán acordar la construcción de casas baratas solicitando, a este efecto, la subvención a que se refiere la ley en las mismas condiciones que cualquiera otra entidad, destinando a dicha construcción los recursos de que disponga, o contratando empréstitos en las condiciones que la Ley y este Reglamento determinan.

Las solicitudes, acompañadas del informe de la respectiva Junta de Fomento y mejora de casas baratas, si existe, serán resueltas por el Ministro de la Gobernación, oído el Instituto de Reformas Sociales, que practicará, si lo considera necesario, las informaciones que estime conveniente.

Art. 125. El Ayuntamiento que acordare la construcción de casas baratas, para gozar de los beneficios de la ley en la exención de tributos, otorgamiento de subvenciones, aplicación de las disposiciones especiales sobre sucesión hereditaria y demás, deberá hacer constar el acuerdo legalmente tomado, que comunicará al Instituto de Reformas Sociales, de que se somete a las disposiciones de la ley y de este Reglamento, y, en su virtud, que acepta cuanto en los mismos se establece sobre exigencias técnicas de construcción, calificación legal de las casas baratas, carácter de los adquirentes e inquilinos, condiciones de venta o arrendamiento, tipo máximo de beneficios, obligación de comunicar la marcha anual de las operaciones que se realicen al Instituto de Reformas Sociales y a la Junta local, así como lo que se dispone sobre inspección de las casas baratas, y, en suma, a la regulación legal que acerca de las mismas se determina.

Art. 126. Para el ordenado ejercicio de las facultades que confiere a los Ayuntamientos la ley en cuanto se refiere a la construcción de casas baratas, procurarán aquéllos limitarse a suplir la iniciativa privada allí donde sea insuficiente para el fin que la ley se propone.

Las subvenciones del Estado, cuando fueren

solicitadas a la vez por Sociedades residentes en un Municipio y por el Ayuntamiento mismo, se distribuirán dando siempre preferencia al auxilio de la iniciativa privada.

Art. 127. En los anuncios de subasta en pliego cerrado para las obras de reforma y construcción de casas baratas por los Ayuntamientos, que se sometan a los preceptos de la Ley y de este Reglamento, se insertará el artículo 38 de la misma.

La preferencia en favor de Sindicatos obreros legalmente constituidos, a que el citado artículo 38 se refiere, no tendrá aplicación sino respecto de los que constaran inscritos como tales en los registros de los Gobiernos civiles y con seis meses de antelación al anuncio de la subasta.

Art. 128. Las casas vendidas por el comprador antes de que éste pague el precio por entero, y que el Ayuntamiento readquiriere, según lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 39 de la ley, dejarán de considerarse baratas en el sentido legal, cuando el nuevo adquirente no fuera de las personas a que se refiere el artículo 2.º de la misma Ley y 1.º y 2.º de este Reglamento.

Art. 129. Para el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 10 de la ley, será precisa solicitud de parte interesada en la construcción de las casas.

Esta solicitud se presentará por mediación de la Junta correspondiente, o en su caso del Instituto de Reformas Sociales, que emitirá informe antes de cursar la instancia.

Art. 130. Se entenderán por solares o terrenos improductivos, a los efectos del artículo 11 de la ley, los que no se destinaren ni a la edificación, ni al cultivo, ni a ningún género de explotación adecuada a la condición o situación de los mismos.

CAPÍTULO IX

DE LA SUCESIÓN EN LAS CASAS BARATAS

Art. 131. La reserva del derecho de habitación a favor del cónyuge viudo, o de sus hijos o descendientes, a que se refiere el artículo 43 de la ley, se hará por el Juez de primera instancia competente, según la misma, en acto de jurisdicción voluntaria.

Art. 132. Al expediente que se incoe ante el Juzgado deberá llevarse necesariamente la certificación en que conste la calidad de casa barata con arreglo a la Ley, según lo dispuesto en el capítulo III de este Reglamento de la que sea objeto del expediente, sin cuyo requisito no podrá declararse la reserva de derecho.

Art. 133. Si quedare cónyuge viudo, con hijos del mismo y del difunto o sólo de éste, se sobreentenderá extensiva también a ellos la reserva, al efecto de habitar con el viudo hasta llegar a su mayor edad.

Bajo el concepto de hijos se comprenden los legítimos y los naturales reconocidos.

Respecto a los incapacitados de hecho o de derecho, la reserva durará mientras permanezcan en tal estado.

Art. 134. El derecho de habitación a favor de los hijos o descendientes, en caso de ser éstos dos o más, se entenderá establecido sucesivamente, es decir, en beneficio sólo de los que sobrevivan o de los que no hayan llegado aún a su mayor edad.

Art. 135. En lo relativo a mejoras y reparaciones de la casa, durante el tiempo que la habiten el viudo o los hijos menores o incapacitados, se estará a lo dispuesto por el Código Civil en el título del usufructo.

Art. 136. Cuando el propietario disponga de la nuda propiedad de la casa, el favorecido con tal disposición deberá ponerlo en conocimiento de la Junta de fomento del lugar donde radique la finca.

Art. 137. La sucesión intestada, en caso de concurrencia de herederos, de qué habla el artículo 44 de la ley, se acomodará a las siguientes reglas:

1.ª El derecho a suceder se regirá por las disposiciones del Código Civil sobre la materia.

2.ª La adjudicación de la propiedad al mejor postor se podrá hacer por el acuerdo de los interesados en la forma que estimen conveniente.

3.ª La tasación de la finca, a falta de acuerdo de los interesados respecto del precio, la hará la Junta de fomento y mejora competente, y expedirá un certificado al efecto el Secretario de la Junta, o, en su defecto, el del Instituto de Reformas Sociales.

4.ª La preferencia para la adjudicación de la casa, en caso de igualdad de ofrecimiento de precio, se entenderá por el mismo orden que establece el artículo 44 de la ley; y

5.ª El sorteo, en caso de igualdad de circunstancias, podrá verificarse a instancia de cualquiera de los interesados, en acto de jurisdicción voluntaria, ante el Juez de primera instancia del lugar donde esté sita la finca.

Art. 138. En las reglas establecidas para la sucesión de las casas baratas se considerarán comprendidos los jardines, huertos, terrenos y dependencias de cualquier clase, anejos a las mismas casas, reseñados en el artículo 86 del presente Reglamento.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 139. La calidad legal de los terrenos o solares, a los efectos del artículo 45 de la ley, se justificará ante el Juez mediante declaración favorable de la Junta de fomento y mejora de casas baratas.

El carácter legal de éstas, para la debida aplicación del artículo 46 de la citada Ley, se justificará con un certificado de calificación, según el capítulo 3.º del Reglamento, y otro de la Junta respectiva sobre la condición legal de los arrendatarios en relación con el artículo 2.º de la Ley y 1.º y 2.º de este Reglamento.

Art. 140. Los Gobernadores darán cuenta al Ministro de la Gobernación de las resoluciones que tomen para la ejecución y cumplimiento de la Ley y del presente Reglamento.

De estos datos se dará traslado al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 141. Las infracciones a la Ley se casti-

garán por las Autoridades gubernativas, dentro de los límites de sus facultades, y ateniéndose a lo que en cada caso propongan las Juntas de fomento y mejora de las habitaciones baratas.

Art. 142. El Gobierno, oyendo al Instituto de Reformas Sociales, resolverá las dudas a que dé lugar la aplicación de la Ley y de este Reglamento.

Dicho Instituto será oído en las reformas ulteriores del presente Reglamento.

Madrid 11 de abril de 1912.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Barroso.

(Gaceta 15 abril 1912.)

SECCION TERCERA

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Concurso para la calefacción por vapor a baja presión del Palacio Provincial.

Deseando esta Corporación establecer en el Palacio Provincial la calefacción por vapor a baja presión, ha dispuesto abrir un concurso para la admisión de proposiciones, con sujeción a las siguientes bases:

1.ª Los departamentos que hay que calentar son:

Planta baja.—Despacho del Sr. Presidente.—Idem del Sr. Vicepresidente.—Idem de los señores Diputados.—Salón de sesiones.—Idem de conferencias (Ibarrola)—Roperio.—Retretes.—Vestíbulo.—Portería.—Dos rotondas.—Oficinas de Depositaria.—Idem de Beneficencia.

Principal.—Anterretetes.—Carreteras provinciales. Laboratorio enológico.— Despacho del Sr. Contador.—Contaduría.— Construcciones civiles.—Despacho del Sr. Arquitecto.—Pasillo.—Despacho del Sr. Secretario.—Secretaría.—Antigua oficina de Cuentas.—Quintas.—Biblioteca.—Pasillos.—Pósitos.—Instrucción pública y las escaleras.

2.ª La instalación proporcionará de 160 a 165 metros de superficie radiante distribuida en el número de radiadores necesarios distribuidos en los locales mencionados en los puntos que se fijarán oportunamente por el señor Arquitecto provincial y de modo que se produzca y se pueda sostener al día, durante diez horas por lo menos, en doce de encendido, una temperatura de 18° a 20° centígrados en los despachos y oficinas, y de 14° a 16° en los pasillos, vestíbulos y escaleras cuando la exterior sea de cero grados.

3.ª Las pruebas de la instalación se efectuarán conforme al Reglamento de la Cámara Sindical de Paris, y si la temperatura en ellas alcanzada no llega a las fijadas, el concesionario se obliga a introducir las modificaciones necesarias para lograrlo.

4.ª La colocación de todo el material de calderas, radiadores, tuberías, etc., se hará conforme con las indicaciones del Sr. Arquitecto provincial, con objeto de que no dañen a la construcción ni afeen el aspecto de los locales.

5.ª Si alguna de dichas indicaciones a juicio del instalador, pudiese dificultar el buen funcionamiento de la calefacción, la hará notar a su debido tiempo, sin que pueda servir de motivo una vez hecha la instalación, para evitar responsabilidades.

6.ª Las calderas, que han de tener envolvente aisladora, serán capaces de suministrar las calorías precisas, que cada concursante hará constar, así como también el tipo, dando sus principales características.

7.ª Cada proposición señalará el consumo de combustible necesario para el funcionamiento de la calefacción durante doce horas consecutivas, suponiendo el empleo de cok de 7.500 a 8.000 calorías.

8.ª Como garantía del consumo de carbón, el concesionario se obliga, si la diferencia excede en más de un cinco por ciento del señalado, a dejar de percibir, en concepto de indemnización, el importe del 5 por 100 de lo que ascienda el presupuesto.

9.ª Las pruebas de consumo de carbón se podrán hacer por personal de la casa adjudicataria, a presencia del personal técnico de la Diputación.

10. Las obras deberán dar principio dentro del plazo de treinta días, contados desde su concesión, y terminarse a los noventa de su comienzo.

11. Es obligación del concesionario el montaje de la instalación, dejándola completamente terminada, en condiciones de funcionamiento, dentro del plazo señalado en la base anterior. Dejando de percibir por cada día que exceda del plazo señalado la cantidad de 50 pesetas, salvo en casos de fuerza mayor, que habrían de ser legítimamente justificados.

12. Los presupuestos deberán formarse a todo coste, esto es, haciendo inclusión en los mismos de cuantos gastos originen los trabajos complementarios, auxiliares y de reparación, en albañilería, herrería, fontanería, carpintería, pintura, etc., etc., colocación y desmonte de andamiajes, acarreo y transporte de materiales, empalme de la tubería del agua con la caldera, apertura del foso y construcción de cimientos para el emplazamiento de la caldera, colocación de la chimenea de salida de humos con sus correspondientes acometida y caperuza, combustible necesario para efectuar las pruebas, y, en una palabra, todo lo necesario para hacer entrega de la instalación en perfectas condiciones de funcionamiento.

13. Si el resultado de las pruebas efectuadas no dejase lugar a abrigar el menor género de duda en lo que se refiere al buen funcionamiento de la instalación, deberá procederse a la recepción definitiva de la misma; comenzando entonces el plazo de garantía, que durará tres estaciones invernales, contándose como primera aquella en que se hizo dicha recepción definitiva.

Durante este tiempo, será de cuenta del concesionario reparar a su costa cuantos desperfectos se originen en los diferentes efectos y ma-

teriales que constituyan la instalación, excepción hecha de los daños que a la misma se puedan originar por negligencia o mal empleo de los aparatos.

14.ª La suma a que ascienda el presupuesto le será abonada al concesionario en cuatro plazos iguales; siendo el primero a los treinta días de haberse hecho la recepción definitiva, y en igual fecha de tres años consecutivos, los restantes.

15.ª En caso de diferencias surgidas entre la Exema. Diputación y el concesionario, que hiciesen precisa la intervención de los Tribunales de Justicia, únicamente los de Zaragoza serán reconocidos competentes para entender en cualquier clase de litigio que fuere.

16.ª Sin embargo, se dará preferencia siempre a amigables componedores, pudiendo elegirse cada parte uno, los cuales, de mutuo acuerdo nombrarán un tercero antes de entrar en negociación. Caso de haber desacuerdo entre los componedores, cada uno de ellos emitirá un informe, que se someterá al fallo del tercero.

17.ª Las obras serán inspeccionadas durante su ejecución por el personal facultativo de la Exema. Diputación, debiendo el adjudicatario atender y cumplir las observaciones que por él se le hagan.

18.ª El concesionario cumplirá las disposiciones vigentes en materia de contratos obreros, y responderá de los accidentes del trabajo que ocurran durante la ejecución de las obras.

19.ª Es obligación del concesionario sujetarse a las vigentes disposiciones referentes a contratos de servicios provinciales.

20.ª Los pliegos de proposición contendrán la declaración de que sus autores aceptan todas las condiciones de este concurso, y se presentarán bajo sobre cerrado en la Secretaría de esta Diputación hasta el día 31 de mayo próximo, a las trece.

21.ª La Diputación se reserva el derecho de aceptar la proposición que juzgue más conveniente, o la de no admitir ninguna, sin que los concursantes, en uno u otro caso, tengan derecho a reclamar indemnización de clase alguna por ningún concepto.

Zaragoza 26 de abril de 1912. -- El Presidente de la Comisión de Gobernación, José María Jimeno.

SECCION QUINTA

REGIMIENTO CAZADORES DE LOS CASTILLEJOS 18.º DE CABALLERIA

El día 5 de mayo próximo, a las diez de la mañana, se verificará en el cuartel de Torre-ro la venta en pública subasta de dos caballos de desecho que tiene el expresado Cuerpo.

Lo que se hace saber por medio del presente para conocimiento de los que deseen tomar parte en la licitación.

Zaragoza 24 de abril de 1912. -- El Comandante mayor, Rafael D. Hanout.